

SOLO UN TRIBUNAL PUEDE QUITAR LA PATRIA POTESTAD SI “EL ESTADO DEMUESTRA TENER UN INTERÉS APREMIANTE PARA LA PRIVACIÓN, MEDIANTE PRUEBA CLARA, ROBUSTA, Y CONVINCENTE. ADEMÁS, EL ESTADO VIENE OBLIGADO A DEMOSTRAR QUE NO EXISTE UN MEDIO MENOS ONEROSO QUE LA PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.” (Cap. III Art. 608)

Extracto del Nuevo Código Civil sobre Patria Potestad, Para acceder el “Código Civil de Puerto Rico” de 2020 [Ley 55-2020, según enmendado] <https://bvirtualogp.pr.gov/ogp/Bvirtual/leyesreferencia/PDF/55-2020.pdf>

TÍTULO VIII. — LA PATRIA POTESTAD

CAPÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 589. — Patria potestad; definición. (31 L.P.R.A. § 7241)

La patria potestad es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y los bienes de los hijos, desde que estos nacen hasta que alcanzan la mayoría de edad u obtienen su emancipación.

Artículo 590. — Contenido de la patria potestad. (31 L.P.R.A. § 7242)

Los progenitores tienen sobre el hijo sujeto a su patria potestad los siguientes deberes y facultades:

- (a) velar por él y tenerlo en su compañía;
- (b) alimentarlo y proveerle lo necesario para su desarrollo y formación integral;
- (c) inculcarle valores y buenos hábitos de convivencia y el respeto a sí mismo y hacia los demás;
- (d) corregirlo y disciplinarlo según su edad y madurez intelectual y emocional y castigarlo moderadamente o de una manera razonable; y
- (e) representarlo en el ejercicio de las acciones que puedan redundar en su provecho y en aquellas en las que comparece como demandado.

Artículo 591. — Naturaleza de los procesos. (31 L.P.R.A. § 7243)

Los progenitores pueden solicitar el auxilio judicial cuando se atenta contra su patria potestad o cuando se amenaza o está en peligro la integridad física, mental o emocional del hijo.

CAPÍTULO II. — EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 592. — Ejercicio en beneficio del hijo. (31 L.P.R.A. § 7251)

La patria potestad conlleva la obligación de ejercerla responsablemente, de conformidad con la ley. Se ha de ejercer por ambos progenitores o por cualquiera de ellos en beneficio del hijo.

Artículo 593. — Ejercicio conjunto. (31 L.P.R.A. § 7252)

Ambos progenitores deben ejercer la patria potestad con paridad de derechos y responsabilidades, pero puede ejercerla uno de ellos solamente, si media el consentimiento expreso o tácito del otro o un decreto judicial.

Artículo 594. — Ejercicio conjunto obligatorio; excepciones. (31 L.P.R.A. § 7253)

Se requiere el consentimiento expreso de ambos progenitores en los siguientes actos referentes

a los hijos:

- (a) autorizar intervención quirúrgica en circunstancias que no estén contempladas en los artículos siguientes;
- (b) darlo en adopción;
- (c) emanciparlo;
- (d) autorizarlo a contraer matrimonio;
- (e) autorizarlo a salir temporal o permanentemente de Puerto Rico; o
- (f) realizar cambios extraordinarios en la manera de administrar sus bienes.

No es necesario que el consentimiento de ambos progenitores se preste simultáneamente para que el acto sea válido.

Artículo 595. — Consentimiento para tratamiento médico. (31 L.P.R.A. § 7254)

Todo hospital público o privado aceptará el consentimiento de cualquiera de los progenitores con patria potestad sobre los hijos no emancipados, del tutor del menor no emancipado, o de la persona que ostenta la custodia temporera con autoridad legal para ello, en caso de tratamiento médico o intervención quirúrgica de emergencia que sea recomendada por un médico autorizado. En todo hospital, centro de salud o servicio de emergencia, público o privado, será suficiente el consentimiento de un solo progenitor si el tratamiento o la intervención del hijo son de urgencia o necesarios para su interés óptimo, según el juicio informado del médico o del personal cualificado que lo atienda. Se presume que el tratamiento es de urgencia si la vida o las funciones cognitivas, mentales o físicas del hijo están comprometidas o amenazadas. Toda persona que ha cumplido dieciocho (18) años puede dar su consentimiento para recibir tratamiento médico de urgencia, para sí o para sus hijos menores de edad.

Artículo 596. — Presunción de validez de la actuación individual. (31 L.P.R.A. § 7255)

Se presume la validez de los actos que realiza un solo progenitor, según el uso y las circunstancias sociales en las que el hijo se desenvuelve, salvo cuando la ley exige el consentimiento conjunto e indelegable de ambos progenitores. Respecto de los terceros que actúan de buena fe, se presume que cada uno de los progenitores actúa en el ejercicio ordinario de su patria potestad con el consentimiento del otro. La oposición oportuna del otro progenitor priva al acto de la presunción de validez.

Artículo 597. — Titularidad y ejercicio en un solo progenitor. (31 L.P.R.A. § 7256)

La titularidad y el ejercicio de la patria potestad corresponden a uno solo de los progenitores cuando:

- (a) únicamente ese progenitor lo ha reconocido o adoptado;
- (b) el otro progenitor ha muerto o se presume su muerte, se encuentra ausente o ha sido incapacitado judicialmente; o
- (c) el otro progenitor ha sido privado de ella por las causas que autoriza este Código.

Artículo 598. — Patria potestad del hijo emancipado. (31 L.P.R.A. § 7257)

El menor emancipado puede ejercer sobre sus propios hijos la patria potestad sin necesidad de la asistencia de sus progenitores. Necesita, sin embargo, el consentimiento de estos o, a falta de ambos, de un defensor judicial, para darlos en adopción.

Artículo 599. — Patria potestad del hijo no emancipado. (31 L.P.R.A. § 7258)

El menor no emancipado también puede ejercer sobre sus hijos la patria potestad, pero mientras

está sujeto a la patria potestad de sus propios progenitores, necesita el consentimiento de ellos o, a falta de ambos, de su tutor, para realizar cualquier acto respecto a sus hijos que no pueda realizar para sí mismo sin esa asistencia. El menor no emancipado puede tomar las decisiones sobre tratamientos médicos de sus hijos, sin que sea necesario el consentimiento de sus progenitores o tutores.

SECCIÓN SEGUNDA — LA REPRESENTACIÓN LEGAL DEL HIJO

Artículo 600. — Renuncia voluntaria prohibida. (31 L.P.R.A. § 7271)

El progenitor no puede delegar ni renunciar la representación legal del hijo ni la administración de sus bienes, sin previa autorización judicial. Para que sea válida la renuncia, el progenitor debe demostrar que tal acto redundará en beneficio del hijo y que los intereses de este quedan adecuadamente salvaguardados.

Artículo 601. — Grado de diligencia exigida al progenitor. (31 L.P.R.A. § 7272)

El progenitor que administra los bienes o que ostenta la representación legal del hijo menor no emancipado, tiene que actuar con la misma diligencia que exhibiría en la atención de sus propios bienes y asuntos.

SECCIÓN TERCERA — LA CUSTODIA

Artículo 602. — Custodia compartida; definición. (31 L.P.R.A. § 7281)

Custodia compartida es la obligación de ambos progenitores de ejercer directa y totalmente todos los deberes y funciones que conlleva la patria potestad de los hijos, relacionándose con estos el mayor tiempo posible y brindándoles la compañía y atención que se espera del progenitor responsable.

La custodia compartida no requiere que un menor pernocte el mismo tiempo en la residencia de ambos progenitores. En este caso, el tribunal puede conceder la custodia compartida de los hijos menores de edad o de hijos mayores de edad de los que comparten la patria potestad prorrogada, si el otro progenitor se relaciona de forma amplia y desempeña responsablemente todas las funciones que como progenitor le corresponden y la patria potestad le impone.

Artículo 603. — Prioridad a la determinación de custodia compartida. (31 L.P.R.A. § 7282)

Los progenitores pueden acordar voluntariamente que compartirán la custodia del hijo, aunque estén separados, si tienen la disponibilidad, el firme propósito de asumir tal responsabilidad y los recursos personales para hacerla viable. El tribunal debe constatar que dicho acuerdo no es producto de la irreflexión o de la coacción y que es conforme al interés óptimo del hijo.

Si falta el acuerdo previo entre los progenitores, el tribunal citará para vista expedita, para la adjudicación de la custodia provisional. En la vista, el tribunal evaluará la prueba y considerará conceder a las partes la custodia compartida provisional de sus hijos siempre que ello se ajuste al interés óptimo del menor.

Artículo 604. — Criterios a considerar en la adjudicación de custodia. (31 L.P.R.A. § 7283)

El tribunal debe evaluar los siguientes criterios en toda determinación de custodia:

- (a) la salud mental de ambos progenitores y de los hijos;
- (b) el nivel de responsabilidad o integridad moral exhibido por cada uno de los progenitores;
- (c) si ha habido un historial de violencia doméstica entre los integrantes del núcleo familiar;
- (d) la capacidad de cada progenitor para satisfacer las necesidades afectivas, económicas y morales

- del menor, tanto presentes como futuras;
- (e) el historial de cada progenitor en la relación con sus hijos;
 - (f) las necesidades específicas de cada uno de los hijos menores cuya custodia se solicita;
 - (g) la relación del hijo con sus progenitores, sus hermanos y otros miembros de la familia;
 - (h) la capacidad, disponibilidad y compromiso de los progenitores de asumir la responsabilidad de criar los hijos conjuntamente;
 - (i) la razón o los motivos de los progenitores para solicitar la custodia compartida;
 - (j) si la profesión u oficio que ejercen los progenitores no es un impedimento para ejercer una custodia compartida;
 - (k) si la ubicación y distancia entre las residencias de los progenitores perjudica la educación del hijo;
 - (l) la comunicación que existe entre los progenitores y la capacidad para comunicarse mediante comunicación directa o utilizando mecanismos alternos; y
 - (m) cualquier otro criterio que pueda considerarse para garantizar el interés óptimo de los hijos.

Artículo 605. — Criterios que impiden la adjudicación de custodia compartida. (31 L.P.R.A. § 7284)

El tribunal no concederá la custodia compartida:

- (a) cuando uno de los progenitores sufre de una incapacidad o deficiencia mental, según determinada por un profesional de la salud, y la misma es de naturaleza irreversible y de tal magnitud que le impide atender adecuadamente a los hijos y garantizar la seguridad e integridad física, mental y emocional de estos;
- (b) cuando los actos u omisiones de uno de los progenitores resultan perjudiciales a los hijos o constituyen un patrón de ejemplos corruptores;
- (c) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual ha sido convicto por actos constitutivos de maltrato de menores;
- (d) cuando uno de los progenitores se encuentra confinado en una institución carcelaria;
- (e) cuando uno de los progenitores ha sido convicto por actos constitutivos de violencia doméstica;
- (f) cuando uno de los progenitores ha cometido abuso sexual o cualquiera de los delitos sexuales tipificados en el Código Penal de Puerto Rico hacia algún menor; y
- (g) cuando uno de los progenitores, su cónyuge o pareja consensual es adicto a drogas ilegales o a alcohol.

Artículo 606. — Custodia exclusiva. (31 L.P.R.A. § 7285)

La custodia del hijo, acompañada o no del ejercicio exclusivo de la patria potestad, puede asignarse a un solo progenitor:

- (a) mientras se ventila el proceso de divorcio o de nulidad del matrimonio;
- (b) luego de decretada la disolución o anulado el matrimonio; o
- (c) cuando hay diferencias irreconciliables o reiteradas entre los progenitores que afectan significativamente la crianza razonada, responsable y efectiva del hijo.

En estos casos no puede entorpecerse o prohibirse el contacto del otro progenitor con su hijo, aunque puede regularse en las circunstancias y del modo que autoriza este Código.

SECCIÓN CUARTA — LIMITACIONES AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 607. — Desacuerdos entre progenitores. (31 L.P.R.A. § 7291)

En caso de desacuerdo importante entre los progenitores, el tribunal, previa audiencia de ambos y del hijo, determinará cuál progenitor ejercerá la patria potestad respecto al asunto en controversia. Si los desacuerdos son reiterados o concurre cualquier otra causa que entorpezca

gravemente el ejercicio de la patria potestad conjunta y efectiva, el tribunal puede:

(a) atribuirlo total o parcialmente a uno de los progenitores;

(b) distribuir entre ellos las facultades parentales que generan mayor controversia; o

(c) mantener la titularidad de la patria potestad en ambos progenitores y conceder el ejercicio exclusivo de la custodia a uno solo de ellos.

El tribunal debe sujetar su determinación a un plazo prudente, que permita a los progenitores someterse a un proceso alterno al judicial para resolver sus disputas familiares o a obtener ayuda de otra índole para lidiar con los conflictos que genera la crianza y la formación del hijo.

CAPÍTULO III. — SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO Y PRIVACIÓN DE LA TITULARIDAD DE LA PATRIA POTESTAD

SECCIÓN PRIMERA — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 608. — Decreto judicial. (31 L.P.R.A. § 7301)

La suspensión del ejercicio o la privación de la patria potestad solo pueden determinarse por decreto judicial. Solamente puede emitirse el decreto de privación, si el Estado demuestra tener un interés apremiante para la privación, mediante prueba clara, robusta, y convincente. Además, el Estado viene obligado a demostrar que no existe un medio menos oneroso que la privación de la patria potestad.

Si ambos progenitores están suspendidos del ejercicio o privados de la patria potestad, el tribunal le nombrará un tutor al hijo. También adoptará las medidas cautelares que estime convenientes para la protección de su persona y de sus bienes. Además, siempre que sea posible, dicho **tutor debe ser elegido entre los familiares biológicos cercanos al hijo.**

Artículo 609. — Igualdad de trato entre progenitores. (31 L.P.R.A. § 7302)

La raza, sexo, embarazo, estado civil, origen étnico o social, edad, discapacidad, religión, conciencia, creencia, cultura, lenguaje o condición de nacimiento no pueden utilizarse injustificadamente como criterios para limitar, suspender o privar a un progenitor de sus facultades y deberes respecto a su hijo.

Sin embargo, cuando debido a sus creencias religiosas o por otro tipo de concepción ideológica, un progenitor deja de proveerle a su hijo los cuidados de salud específicamente necesarios para preservarle la vida, el tribunal dispondrá del remedio temporal adecuado para proteger la vida del hijo. Terminada la necesidad del remedio temporal, y cuando el tribunal así lo disponga, los progenitores podrán seguir ejerciendo su patria potestad sobre el menor.

Artículo 610. — Restitución. (31 L.P.R.A. § 7303)

Extinta la causa que justifica la determinación judicial, el progenitor tiene derecho a solicitar la restitución del ejercicio de la patria potestad a menos que se le haya privado irreversiblemente de ella.

SECCIÓN SEGUNDA — SUSPENSIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD

Artículo 611. — Causas de suspensión. (31 L.P.R.A. § 7311)

El ejercicio de la patria potestad se suspende por:

- (a) la incapacidad o la ausencia declaradas judicialmente;
- (b) el estado de enfermedad transitorio, si por ello el progenitor no puede ejercer efectivamente sus deberes y facultades respecto al hijo;
- (c) la condena y encarcelación por delitos que no conlleven la privación irreversible de ella; o
- (d) cualquier causa involuntaria que amenace la integridad física y emocional del hijo.

Artículo 612. — Enfermedad o condición mental o emocional. (31 L.P.R.A. § 7312)

Cuando el progenitor padece de una enfermedad, condición mental o emocional, de alcoholismo o de adicción a sustancias controladas, o manifiesta una conducta antisocial, de modo que tal enfermedad, condición, adicción o conducta le impide prestar al hijo la supervisión y los cuidados que necesita, el tribunal suspenderá el ejercicio de la patria potestad, pero le dará un plazo razonable para someterse a tratamiento o a un programa de rehabilitación. Cumplido el mandato judicial a satisfacción del tribunal, el progenitor puede recuperar la patria potestad sobre el hijo. Para determinar la extensión razonable del período de suspensión, el tribunal debe considerar todas las circunstancias del caso, así como las condiciones de estabilidad y seguridad del hogar al que revertiría el hijo luego de restituirse la patria potestad al progenitor.

Artículo 613. — Efectos de la suspensión. (31 L.P.R.A. § 7313)

El progenitor a quien se suspende la patria potestad pierde, mientras dura la suspensión, el derecho a tomar las decisiones sobre la persona y los bienes de su hijo que haya determinado el tribunal. Sin embargo, retiene el derecho a relacionarse con él en las condiciones que le reconoce este Código, así como la obligación de alimentarlo y de velar por su bienestar.